

Reglamento de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones

Artículo 36 Participación ciudadana y oposición a la inscripción

Cualquier persona o institución puede oponerse a la inscripción de una víctima o beneficiario mediante escrito fundamentado y con identificación del oponente, lo cual se tendrá en cuenta durante la fase de evaluación y calificación.

Por Acuerdo de Consejo N° 21-08-02, del 02 de abril del 2008, se agregó el siguiente Apéndice:

APÉNDICE I

Procedimiento de impugnación de los Acuerdos del Consejo que aprueban inscripciones en el Registro Único de Víctimas

1. Disposiciones generales

1. Objeto: Regular el procedimiento que debe seguirse para resolver las impugnaciones que se interpongan en contra de los acuerdos del Consejo de Reparaciones que aprueban inscripciones en el Registro Único de Víctimas (RUV).
2. Base Legal: Artículo 62° e inciso b) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y modificado por Decreto Supremo N° 003-2008-JUS.
3. Ámbito de Aplicación: El presente procedimiento se aplica a todas las impugnaciones que se interpongan en contra de los Acuerdos del Consejo que aprueban las inscripciones los Libros Primero y Segundo del RUV.

2. Procedimiento

1. Cualquier persona con legítimo interés puede impugnar los actos contenidos en los Acuerdos de Consejo que aprueban inscripciones en los Libros Primero y Segundo del RUV.
2. Las impugnaciones deberán contener:

- a. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del impugnante, así como los datos de la representación en caso se actúe a nombre o en representación del directamente interesado.
- b. La expresión clara y concreta del pedido, con los fundamentos en que se apoya.
- c. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- d. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real consignado.
- e. La relación de los documentos y anexos que se acompañan.

Las impugnaciones no requieren la firma de abogado.

3. Todo recurso dirigido a impugnar los Acuerdos del Consejo se procesará como de reconsideración. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación.
4. Las impugnaciones pueden ser presentadas dentro de los 30 días útiles contados desde el día siguiente de la notificación a la víctima o beneficiario inscrito o de su publicación en el diario en el que se publican las resoluciones judiciales de la localidad de su último domicilio conocido o en la página web del Registro Único de Víctimas, en los casos en que se carezca, se ignore o no sea posible determinar su domicilio.
5. Recibido el recurso, la Secretaría Técnica dispondrá de los actos necesarios para impulsar el procedimiento. Para dichos efectos, podrá disponer la preparación de informes, solicitar información a entidades públicas y privadas vinculadas con la materia de la impugnación, solicitar mayor documentación o información al impugnante, solicitar declaraciones de peritos y testigos y, en general, preparar, elaborar o actuar toda diligencia o documentación que se considere útil para evaluar la impugnación.
6. En cualquier momento del procedimiento, el impugnante puede formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por el Consejo de Reparaciones al resolver.
7. La Secretaría Técnica elevará su opinión acerca de la impugnación al Consejo de Reparaciones para que éste proceda a resolver la impugnación dentro de los 30 días útiles de recibida.

8. El Consejo de Reparaciones evalúa y resuelve la impugnación en instancia única y definitiva. Sus decisiones deben ser motivadas con fundamentos de hecho y de derecho.

9. La interposición de la impugnación no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin perjuicio de ello, el Consejo podrá disponer su suspensión, de oficio o a petición de parte, en los casos en que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación o cuando sea objetivamente evidente la nulidad del acto impugnado.

10. La notificación del Acuerdo de Consejo que resuelve la impugnación se realizará en el domicilio señalado en el escrito de impugnación. En caso de no encontrarse al interesado, o si se desconociera su nuevo paradero, se dejará constancia de dicho hecho, surtiendo efectos la notificación desde su publicación en el diario en el que se publican las resoluciones judiciales de la localidad de su último domicilio conocido o en la página web del Registro Único de Víctimas.

3. Disposición Transitoria Única

Las impugnaciones en trámite se adecuarán al presente procedimiento en el estado en que se encuentren, siempre que dicho acto no vulnere el ejercicio del derecho de defensa del recurrente.